

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2018
Y SU ACUMULADA 42/2018**

**PROMOVENTES: COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio CCDMX/PMD/0130/2022 y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.	17981

Documentales que fueron depositadas y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído de seis de octubre del año en curso, por el cual se le solicitó informara sobre el acatamiento al fallo dictado en el presente asunto.

Al respecto, manifiesta que es hasta el primero de septiembre del año en curso que comenzaron los trabajos para el cumplimiento de la sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas; ello, toda vez que el plazo otorgado para el cumplimiento de este asunto transcurrió en el período de emergencia sanitaria causado por la pandemia de coronavirus (*Covid-19*).

En consecuencia, acompaña copia certificada del **“ACUERDO AC/CCMX/III/JUCOPO/2A/007/2022 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DERIVADA DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2018 Y SU ACUMULADA 42/2018, SOBRE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 05 DE MARZO DE 2018”**, del cual se desprende lo siguiente:

“XVIII. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al coronavirus SARS-Cov-2, causante de la enfermedad COVID-19, en razón de su capacidad de contagio y riesgo latente a la salud y vida de la ciudadanía (en mayor medida a grupos vulnerables). [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2018 Y SU ACUMULADA 42/2018

XX. Que el 27 de marzo de 2020 el Titular del Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en el cual se prevé que la Secretaría de Salud podrá implementar, además de las previstas en el artículo 184 de la Ley General de Salud, las acciones que se estimen necesarias, y que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán coordinarse y brindar los apoyos que sean requeridos por la Secretaría de Salud, para la instrumentación de las medidas de mitigación y control de la COVID-19.

Así pues, el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el 'Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)'. [...].

XXVII. Que en función de lo anterior resulta evidente que el plazo otorgado por el Pleno del Alto Tribunal para el cumplimiento a la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad transcurrió en las fechas en que el Gobierno de México se vio en la necesidad de emprender diversas medidas sanitarias para mitigar los efectos causados por la pandemia de Covid-19, conocidas bajo la denominación de 'Jornada Nacional de Sana Distancia', que implicaron acciones como: la suspensión de términos legales y confinamiento; suspensión de actividades no esenciales; la predilección por trabajo en vía remota y por medios electrónicos; campañas masivas informativas, intensificación del rastreo de contagios, fortalecimiento de la promoción y ejecución de hábitos de higiene; la realización de pruebas gratuitas en las entidades federativas, entre otras; destacando entre ellas, la protección mayormente enfocada en grupos vulnerables.

XXVIII. Que en virtud de invalidez de la citada Ley declarada por sentencia del más Alto Tribunal mediante una acción de inconstitucionalidad, el Congreso de la Ciudad de México está obligado a reponer y expedir una legislación de conformidad a lo que determinen las normas constitucionales, federales y locales, así como las previstas en los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado mexicano, con base en el respeto de los derechos humanos, de manera progresiva y acorde a las mejores prácticas.

XXIX. Que es preciso que el Congreso de la Ciudad de México establezca una ruta crítica y una agenda para realizar la consulta previa con el objeto de cumplir con la regularidad constitucional y convencional a fin de expedir una nueva legislación en atención a lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acatando el principio de Parlamento Abierto y acompañada de la sociedad civil, especialistas, instituciones públicas, privadas, sociales, así como de personas interesadas con discapacidad en lo individual. [...]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia derivada de las Acciones de Inconstitucionalidad 41/2018, y su acumulada 41/2018 [sic], sobre la declaración de invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial de la Ciudad de México el 05 de marzo de 2018.

SEGUNDO. Se establece un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo por el Pleno, para que la Comisión de Derechos Humanos, responsable de la dictaminación de las iniciativas relativas a la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, emita un acuerdo y calendarización para iniciar del proceso de consulta previa, misma que deberá integrar por lo menos los siguientes elementos: [Lo resaltado es propio]

- Etapas de la consulta.
- Mecanismos de difusión de la consulta: A través del micrositio de la página del Congreso, actividades en coordinación con el área de Coordinación de Comunicación Social y el Canal del Congreso, publicación en la Gaceta parlamentaria, publicación de convocatoria en diarios de circulación nacional, publicación de las iniciativas que las y los 66 legisladores, a través de sus Módulos

Legislativos de Atención y Quejas Ciudadanas, coadyuven en actividades de difusión de la consulta.

- *Mecanismos de consulta y participación: Comunicación directa con sujetos de consulta, mesas de trabajo con sujetos y organizaciones, audiencias públicas, foros consultivos, recepción física y digital de propuestas.*
- *Los resultados de la consulta deberán reflejarse en el dictamen de la ley que emitan las Comisiones dictaminadoras. [...]*

De esta manera, se tiene al Congreso de la Ciudad de México indicando que la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional se encuentra en vías de cumplimiento y en consecuencia solicita una prórroga a efecto de tener por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto; sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del promovente**, toda vez que la sentencia de mérito determinó que la declaratoria de invalidez surtiría efectos a los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la publicación de la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, **lo cual aconteció el cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que de conformidad al plazo indicado, la norma dejó de ser aplicable a partir del primero de noviembre de dos mil veintiuno, por tanto, en esta etapa de ejecución, no es posible modificar sus efectos en los términos que fueron aprobados por este Alto Tribunal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46¹, en relación con el diverso 59², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada Ley Reglamentaria, se **requiere** nuevamente al **Congreso de la Ciudad de México**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, **informe sobre las acciones que efectivamente trasciendan a lograr el cumplimiento al fallo constitucional** y, al efecto,

¹ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro Ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I. Diez días para pruebas, y [...].

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2018 Y SU ACUMULADA 42/2018

envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho.

Asimismo, se apercibe a la referida autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles y se procederá en términos de la parte final del **artículo 46, de la Ley Reglamentaria**, que establece:

“Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. [Lo subrayado es propio].

Finalmente, no pasa inadvertido el argumento de la autoridad en el sentido de señalar, que: *“el Congreso de la Ciudad de México estaba imposibilitado para practicar la consulta previa, pública, abierta, regular, estrecha y con participación directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente ya que existía el riesgo latente de poner en riesgo a las personas con discapacidad que participarían en la consulta previa.”*; no obstante lo anterior, dígaselo a la autoridad vinculada al cumplimiento que, la emergencia sanitaria no puede ser empleada como una excusa para no llevar a cabo el procedimiento de consulta, ello, toda vez que el Congreso de la Ciudad de México estuvo en posibilidades de adoptar medidas preventivas para evitar la propagación de la enfermedad de conformidad con los lineamientos de salud vigentes en el país. Por ende, toda vez que la sentencia establece el compromiso de asegurar y promover el pleno ejercicio de las personas con Síndrome de Down, en adelante, la autoridad deberá llevar a cabo el proceso de consulta, tal como lo ordena el fallo dictado en este asunto.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, conforme al artículo 9⁶ del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**,

⁵ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...].

⁶ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **41/2018** y su acumulada **42/2018**, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
JOG/EAM

